

AÑO CIX - N° 28.291
CORRIENTES, JUEVES 06 de MAYO de 2021



Gobierno Provincial

Boletín Oficial de Corrientes

Anexo:
CARTA ORGÁNICA DEL PARTIDO
CI.CO. CIUDADANOS COMPROMETIDOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

ANEXO**CARTA ORGANICA DEL PARTIDO CIUDADANOS COMPROMETIDOS**

**CARTA ORGANICA DEL PARTIDO
CI.CO. CIUDADANOS COMPROMETIDOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

CAPITULO I: Del Partido

ARTÍCULO 1º: La organización y funcionamiento del Partido Político CI.CO. CIUDADANOS COMPROMETIDOS, se ajustará a las disposiciones de la presente Carta Orgánica la cual regirá su vida interna y a la que estarán sujetas todas las personas que se encuentren afiliadas al mismo en sus registros oficiales, siendo ley fundamental del Partido y de quienes lo integran. El partido tendrá su domicilio legal en la Ciudad Capital de la Provincia de Corrientes, pudiendo sesionar en cualquier lugar de la Provincia.

CAPITULO II: De La Afiliación

ARTÍCULO 2º: Podrán afiliarse al Partido todos los ciudadanos de ambos sexos domiciliados en la Provincia de Corrientes, que estando en ejercicio de sus derechos políticos figuren inscriptos en los registros electorales del distrito de conformidad con a la Ley N° 23298 y sus modificatorias y reglamentarias y concordancia con lo dispuesto por el artículo nuevo puesto por la Ley Provincial N°3767

ARTÍCULO 3º: No podrán afiliarse aquellas personas que se encuentren afectadas por algunas de las incapacidades prescriptas por las Leyes electorales vigentes.

ARTÍCULO 4º: El Partido llevará un padrón de afiliados donde se inscribirán los ciudadanos que así lo manifesten. Queden afiliados automáticamente de acuerdo a la ley electoral vigente, cumpliéndose con los requisitos de modo y forma que establece el artículo 25 de la Ley N°23298 y sus modificatorias, reglamentarias y en concordancia con lo dispuesto por la Ley Provincial N° 3767.

ARTÍCULO 5º: Los registros de afiliados al partido estarán permanentemente abiertos a los fines de la afiliación. La afiliación será solicitada por el ciudadano que desee afiliarse, quien suscribirá las fichas respectivas implicando al hacerlo la aceptación a los normas de ésta Carta Orgánica, de la declaración de Principios, Bases Programáticas y Propuestas del Partido todo ello con cumplimiento de los requisitos y procedimientos de la ley de partidos políticos vigente.-

ARTÍCULO 6º: El trámite de afiliación se realizará ante la autoridad partidaria provincial cumpliéndose con los requisitos de modo y forma que establece la Ley 23298 y reglamentarias.

ARTÍCULO 7º: La solicitud de afiliación será tratada y resuelta por los integrantes del CONSEJO PROVINCIAL, pudiendo ser rechazada con el voto de dos tercios de los miembros del mismo. Las afiliaciones que no hayan sido impugnadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de su presentación se considerarán automáticamente admitidas en los términos del art. 25 de la Ley 23298 y sus modificatorias reglamentarias y en concordancia con lo dispuesto por la Ley Provincial N°3767

ARTÍCULO 8º: La afiliación se extingue por fallecimiento, renuncia, expulsión en la forma y en los modos que establecen las disposiciones legales electorales vigentes.

ARTÍCULO 9º La renuncia a la afiliación se formaliza conforme lo establecido por el Art. 25 quater de la Ley 23.928 y sus modificatorias reglamentarias y en concordancia con lo dispuesto por la ley Provincial N° 3767

CAPITULO III: Organismos Partidarios.

ARTÍCULO 10º: El Partido "CI.CO. CIUDADANOS COMPROMETIDOS", tendrá como órganos partidarios: 1) Asamblea Provincial 2) Consejo Provincial; 3) Juntas Departamentales y los que se creen en el futuro por decisión válida interna.

La composición, en todos los casos se ajustará a la Ley 23.928 art. 3 inc. b) y sus modificatorias reglamentarias y en concordancia con la Ley N° 27412 de paridad de género y en consonancia con lo dispuesto a la Ley Provincial N°3767

CAPITULO IV: De la Asamblea Provincial

ARTÍCULO 11º: La autoridad superior del Partido "CI.CO. CIUDADANOS COMPROMETIDOS" la ejercerá la Asamblea Provincial que se conformará por un (1) asambleísta por cada Departamento; más uno (1) por cada trescientos (300) afiliados. El número de asambleístas suplentes no puede ser menor al cincuenta por ciento (50%) de los titulares de los titulares de conformidad con la Ley N°... y sus modificatorias y reglamentarias y en concordancia con lo dispuesto en el artículo la Ley Provincial N° 3767

ARTÍCULO 12º: Los afiliados que resulten electos en cargos nacionales, provinciales y/o municipales, son miembros natos de la Asamblea Provincial en tanto y en cuanto duren sus respectivos mandatos.

ARTÍCULO 13º: Los Delegados Asambleístas titulares y suplentes serán elegidos por voto directo y secreto de los afiliados del Departamento de cual son candidatos.

ARTÍCULO 14º: Requisito indispensable para ser Asambleísta Provincial es ser ciudadano argentino o naturalizado, con domicilio legal en el territorio de la Provincia de Corrientes, dos (2) años de antigüedad como afiliado, el mandato durará dos (2) años, pudiendo ser reelecto indefinidamente. Cumpliéndose con los requisitos de modo y

forma que establece la Ley N° 23298 y sus modificatorias y reglamentarias y en concordancia con lo dispuesto por la Ley Provincial N° 3767.

ARTÍCULO 15°: La mayoría legal para sesionar estará sujeta a la presencia de sus miembros a la primera o segunda convocatoria que se efectúe: 1) en la primera deberá concurrir la mitad más uno de la totalidad de los miembros; si no se obtiene tal número de presentes a la hora establecida, pasada dos (2) horas se estará a la segunda para lo que será necesario la presencia de un tercio de la totalidad de los miembros para deliberar y tomar decisiones válidas.

ARTÍCULO 16°: La Asamblea Provincial se reunirá Ordinariamente una (1) vez al año y de manera Extraordinaria, cuando la convoque el Consejo Provincial, además podrá ser convocada por el veinticinco por ciento (25%) de los asambleístas titulares número que obliga al Consejo Provincial a convocar de manera extraordinaria a la Asamblea Provincial; el mismo derecho a peticionar le asiste a los afiliados en número que alcance al veinte por ciento (20%) de los mismos. En ambos casos lo harán de manera escrita y con firma certificada ante Escribano Público o autoridad policial local.

ARTÍCULO 17°: Atribuciones de la Asamblea Provincial:

Inc. 1. Debatir y aprobar la plataforma electoral para cada acto eleccionario a que concurra el Partido Político de conformidad a la Declaración de Principios y Bases Programáticas partidarias.

Inc. 2. Tratar y aprobar las reformas a la Carta Orgánica partidaria sean éstas totales o parciales. El procedimiento para tal fin será el siguiente: la decisión será tomada por la mayoría simple de la totalidad de sus miembros y la misma estará a cargo de un grupo especial de afiliados fijándosele a estos el plazo para su confección y tratamiento.

Inc. 3. Instruirá a los miembros del Consejo Provincial con la finalidad a asegurar la aplicación y cumplimiento de los Principios y Objetivos partidarios.

Inc. 4. Podrá determinar la participación o abstención a convocatoria de elecciones nacionales, provinciales o municipales; deberá aprobar la integración o participación del Partido en Frentes, Alianzas o Confederaciones con otros Partidos Políticos de manera transitoria y al sólo efecto electoral, en los niveles de coincidencia que se logren. Podrá autorizar también incluir candidatos independientes y extrapartidarios en las listas oficializadas del Partido, con aceptación de estos, la mesa ejecutiva del Consejo provincial por razones electorales y de practicidad puede celebrar alianzas electorales y incluir candidatos no afiliados al partido sean independientes o no autorizando incluso a los apoderados partidarios a la suscripción de toda la documentación legal a tales fines, lo actuado debe ser informado y aprobado por mayoría simple en la primera reunión de la Asamblea Provincial reunida posteriormente con quórum legal siendo ésta ordinaria o extraordinaria.

Inc. 5. Es facultad de la Asamblea Provincial recibir y considerar informes anuales de los representantes legislativos partidarios, nacionales, provinciales y municipales y/o que cumplan funciones en el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal como así también del Consejo Central Provincial a través de su Mesa Ejecutiva.

Inc. 6. Designar a los integrantes de la Comisión de Disciplina y Conducta que deberá entender en todos los casos que se planteen siendo último tribunal de decisión sobre la aplicación de sanciones a los afiliados y cancelación de fichas partidarias, pudiendo incluso llegar a la expulsión de los mismos.

ARTÍCULO 18°: La Asamblea Provincial, sea ordinaria o extraordinaria se reunirá en la localidad, domicilio, día y hora consignada en la convocatoria, que será efectuada por la Mesa Ejecutiva del Consejo Provincial con no menos a quince (15) días corridos de la fecha fijada debiendo redactarse y darse a conocer simultáneamente el orden del día a tratar previéndose el doble llamado para el caso del quórum legal. Si tratase de una reunión constitutiva por renovación total de sus miembros la convocatoria deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días corridos posteriores a la elección. En tal caso quien presidirá la Asamblea provisoriamente es el Presidente del Consejo Provincial quien hará conocer el resultado final del escrutinio proveniente del Tribunal Electoral partidario y así pondrá en funciones a los asambleístas electos.

A su vez, estos con el voto secreto y con mayoría simple elegirán un Presidente, un Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo y dos (2) Secretarios que durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelectos por un período más, consecutivo. Los que resultaren designados asumirán de inmediato y se avocarán al tratamiento del orden del día fijado y lo que se agregue.

ARTÍCULO 19°: La Asamblea Provincial sea ordinaria o extraordinaria podrá tratar cualquier asunto de interés partidario y la inclusión de esos temas deben ser aprobadas por los asambleístas presentes.

ARTÍCULO 20°: Las propuestas de designaciones y candidaturas que se planteen ante la Asamblea Provincial, para ser aprobadas, deberán obtener el cincuenta por ciento (50%) más uno de la totalidad de los presentes.

ARTÍCULO 21: La Comisión de Disciplina y Conducta estará compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, durarán 2 (DOS) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por un período más, teniendo como función elevar informes a la Asamblea Provincial respecto de las cuestiones que se le planteen, en tal carácter siendo último organismo de alzada disciplinario y de conducta debiendo respetar las reglas del debido proceso y defensa de las partes involucradas.

CAPITULO V: Del Consejo Provincial

ARTÍCULO 22°: Los miembros del Consejo Provincial serán electos en comicios internos conforme lo establece la

legislación electoral vigente por voto directo y secreto de los afiliados inscriptos en el padrón electoral partidario. El Consejo estará compuesto por (15) miembros titulares y (6) miembros suplentes. Los cargos electivos internos tendrán una duración de dos (02) Años y el miembro electo podrá ser reelecto. Cuando existan varias listas para la elección interna se aplicará el sistema proporcional de cómputos establecido en la Ley Electoral (Sistema D' Hont) para todas las categorías electivas y los cargos serán distribuidos entre quienes sean votados en el orden correlativo establecido por el sistema electoral empleado.

ARTÍCULO 23º: La Mesa Ejecutiva del Consejo provincial reunida en sesión plenaria tratará todos los asuntos de interés partidario, que hagan al desenvolvimiento del mismo, tomando decisiones en tal sentido.

ARTÍCULO 24º: El quórum legal para que el Consejo provincial delibere será de la mitad más uno de sus integrantes a la hora fijada, una hora más tarde deliberará con el tercio más uno de sus miembros, para poder tratar el orden del día, en caso de empate al momento de tomar decisiones el voto del Presidente se computará doble.

ARTÍCULO 25º: El Comité partidario tendrá su sede en la Ciudad Capital de la Provincia de Corrientes, estando facultados todos sus miembros para ser certificadores (quiénes al ser nombrados, deberán aceptarlo expresamente), de firmas en fichas de afiliación de las personas que se incorporen al padrón partidario. Al ser nombrados deberán aceptar expresamente.

ARTÍCULO 26º: En caso de acefalía en algún cargo del Consejo Central, la vacante la ocupará quien correlativamente sigue en el orden votado.

ARTÍCULO 27º: El Consejo Provincial tiene atribuciones para hacer cumplir lo establecido en la Carta Orgánica de las Resoluciones, Disposiciones y Decisiones que se dicten, provengan tanto de la Asamblea Provincial como del propio cuerpo. Tiene facultades de intervención a las Juntas Departamentales cuando estén comprometidos o afectados los objetivos partidarios, ad-referéndum de lo que resuelva la Convención Provincial.

ARTÍCULO 28º: El Consejo provincial tiene la obligación de informar a la Asamblea Provincial cada vez que ésta se reúna en sesión ordinaria o extraordinaria respecto de su labor y de la situación general del partido.

ARTÍCULO 29º: El Consejo provincial designará al o los apoderados partidarios ante la Justicia con competencia electoral y a los miembros de la Junta Electoral partidaria. Podrá eventualmente designar Veedores electorales Departamentales, como así también designar al o los responsables de campaña electoral en que intervenga el Partido, conforme lo dispone la Ley 23298 y sus modificatorias, está facultado además a crear Secretarías o Comisiones asesoras en tareas jurídico-administrativas.

CAPITULO VI: Informes, Balances Contables, Libros y Documentos partidarios.

ARTÍCULO 30º: El Consejo provincial redactará los balances o rendiciones de tesorería de conformidad a la legislación vigente, asesorará a las Juntas Departamentales sobre el tema. Es responsable del contralor de los bienes partidarios en el orden Provincial y supervisará que las Juntas Departamentales procedan de igual manera. El partido deberá nombrar un (1) tesorero titular y uno (1) suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, mayores de edad, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados de acuerdo a la Ley Nacional 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos (Arts. 18 y 19), debiendo el Consejo provincial designar los responsables de campaña a los fines de la ley citada precedentemente.

Las fechas de INICIO Y CIERRE DEL EJERCICIO CONTABLE serán desde el 01/01 hasta el 31/12 de cada año (Arts. 22 y 23 de la Ley 26215)

ARTÍCULO 31º: Balance Anual: Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, el partido político deberán presentar ante la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio (conforme Art. 23 de la Ley 26215.)

ARTÍCULO 32º: Informe previo: Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos (conforme al Art. 54 de la Ley 26215)

ARTÍCULO 33º: Informe final. Noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, (Art. 58 Ley 26.215)

ARTÍCULO 34º: Informe Final de las elecciones P.A.S.O: Se realizarán de acuerdo a lo previsto por los Art. 36, 37 de la Ley 26.571.

ARTÍCULO 35º: El comité central de distrito, deberá llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el Juez Federal con competencia electoral correspondiente:

- a) Libro de inventario;
- b) Libro de caja debiendo conservarse la documentación correspondiente por el término de tres (3) años;
- c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas o móviles.

Además, los comités centrales de distrito llevarán el fichero de afiliados.

CAPITULO VII: De las Juntas Departamentales

ARTÍCULO 36º: Las Juntas Departamentales estarán integrados por: un (01) Presidente, un (01) Vicepresidente, un (01) Tesorero, dos (02) Vocales titulares y un (01) Vocales suplentes, elegidos por el voto directo y secreto de sus afiliados en el Departamento en elecciones internas y los cargos se distribuirán de la misma forma preestablecida en ésta Carta Orgánica y para el caso de que el número de afiliados en el Departamento fuere escasa el Consejo Provincial puede autorizar el funcionamiento de Juntas Departamentales con un número menor de integrantes.

ARTÍCULO 37º: Los integrantes de la Junta Departamental están facultados expresamente para decidir respecto del asentamiento o sede del mismo lugar fijo dentro de la jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 38º: Los miembros de las Juntas Departamentales deben reunir las mismas calidades que para ser electo convencional provincial y la duración de su mandato serán de dos (02) años.

ARTÍCULO 39º: Los Comités Partidarios Departamentales deberán por lo menos cada dos (2) meses realizar reuniones plenarios ordinarias, y extraordinarias cuantas veces sea necesaria por citación del Presidente o quien sustituya a este o bien por pedido escrito de un tercio de sus miembros. El quórum para deliberar es el mismo establecido para las sesiones del Consejo Provincial artículo 24º.

ARTÍCULO 40º: Las Juntas Departamentales deben hacer cumplir lo establecido en ésta Carta Orgánica Provincial, las resoluciones y decisiones tomadas por las autoridades provinciales y las propias de sí mismos. Deberán además realizar todos los actos de difusión y propaganda en cumplimiento de las directivas emanadas de la Asamblea Provincial o bien de instrucciones recibidas del Consejo Provincial. Deberán llevar un libro de Actas donde constarán todos los temas tratados y las decisiones adoptadas; llevarán un libro Diario donde asentarán el inventario de bienes que sean propios o en custodia y los movimientos de tesorería. Están facultados además a crear todas las Comisiones asesoras que considere necesarias para el desenvolvimiento político-administrativo.

ARTÍCULO 42º: Los afiliados que resulten electos "Concejal" deben asistir a las reuniones plenarios de la Junta Departamental, informando sobre lo que se requiera de su actuación y anualmente presentarán un escrito detallado de su gestión. Si un afiliado resultara electo "Intendente" entregará por escrito una síntesis anual de su gestión a la autoridad partidaria departamental, informe que será elevado a consideración del Consejo Provincial y de la Asamblea Provincial con la opinión de la Junta Departamental.

ARTÍCULO 43º: Los electos assembleístas a la Asamblea Provincial serán elegidos simultáneamente con la elección de las autoridades departamentales en la proporción que le corresponda al Departamento conforme a lo que establece la Carta Orgánica Partidaria.

CAPITULO VII: De Régimen Electoral

ARTÍCULO 44º: Los afiliados están facultados a participar en la elección de las autoridades partidarias, provinciales y departamentales a través del voto directo y secreto.

ARTÍCULO 45º: Las Juntas Departamentales están obligadas a enviar al Consejo Provincial las fichas de los nuevos afiliados. Respecto a las renunciadas, pueden formalizarla por telegrama gratuito o personalmente ante la secretaría electoral del distrito que corresponda. A tal fin se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama gratuito para el remitente, para efectivizar las renunciadas a partidos políticos de conformidad al artículo 25 quater, Ley 23.928, y sus modificatorias reglamentarias y en consonancia con lo dispuesto por la Ley Provincial N° 3767.

ARTÍCULO 46º: El padrón general partidario deberá mantenerse depurado conforme a altas y bajas que efectivamente se produzcan coordinando con los apoderados del partido las diligencias necesarias ante la justicia electoral.

ARTÍCULO 47º: Este Padrón Partidario definitivo deberá remitirse por el Consejo Provincial a las Juntas Departamentales a los efectos de su pública exhibición en las sedes partidarias respectivas.

ARTÍCULO 48º: La autoridad electoral partidaria tendrá a su cargo la dirección y el control de todo acto eleccionario partidario, el ordenamiento y la clasificación de los padrones, la organización administrativa y jurídica de los comicios, la fiscalización de las elecciones, el escrutinio definitivo y la proclamación de los candidatos electos.

ARTÍCULO 49º: Podrán participar de la elección de los cargos partidarios por convocatoria de la Mesa Ejecutiva los afiliados que figuren inscriptos en los padrones partidarios definitivos a saber: 1. Miembros del Consejo Provincial. 2. Miembros de Juntas Departamental. 3. Delegados Departamentales a la Asamblea Provincial. Esta elección se efectuará cada dos (02) años en éstas categorías en un solo acto salvo que por decisión de los dos tercios de los votos de la totalidad de sus integrantes, la Asamblea Provincial disponga lo contrario para la elección de cargos partidarios.

ARTÍCULO 50º: El Consejo Provincial convocará a elecciones internas partidarias tal como dispone ésta Carta Orgánica y a lo que a tal efecto informe de manera fundamentada el Tribunal Electoral de conformidad con la legislación electoral vigente. La Mesa Ejecutiva del Consejo Provincial efectuará la convocatoria a elecciones internas por resolución con una anticipación no menor a sesenta días (60) de la fecha del comicio, salvo que la Asamblea Provincial establezca lo contrario.

ARTÍCULO 51º: La convocatoria a elecciones internas partidarias contendrá bajo pena de nulidad lo siguiente: 1. Fecha y horario de votación del acto comicial, que indefectiblemente será un día Domingo o feriado en el horario

de 08:00 hs y las 18:00 hs del mismo día. 2. Deberá mencionar categoría de cargos a elegir.

ARTÍCULO 52º: La Mesa Ejecutiva -bajo pena de nulidad- hará pública la resolución de la convocatoria durante tres (03) días consecutivos en cualquier medio periodístico gráfico de difusión provincial y deberá remitir dentro de los cinco (05) días corridos de su firma a las autoridades de las Juntas Departamentales para su conocimiento. Además de manera fehaciente dentro de los cinco (05) días corridos de su firma dicha resolución deberá ser comunicada a los integrantes de la Junta Electoral provincial, a los efectos de que estos elaboren el cronograma electoral conforme a las directivas emanadas conforme además a la Ley 27.412 de Paridad de Género.

ARTÍCULO 53º: Los afiliados inscriptos en líneas internas partidarias que decidan intervenir en el comicio interno deberán presentar listas completas de candidatos, ordenados y numerados correlativamente, hasta cubrir la totalidad de los cargos de las diversas categorías que se elijan y así obtener su oficialización facilitando la adjudicación de los mismos por el sistema previsto, éstas presentaciones se efectuarán respetando los plazos fijados en el cronograma electoral por el Tribunal Provincial.

ARTÍCULO 54º: La Junta Electoral será quien oficialice las listas para la elección de candidatos a miembros del Consejo Provincial, de las Juntas Departamentales y Delegados a la Asamblea Provincial.

ARTÍCULO 55º: El Consejo provincial podrá designar veedores fiscalizadores ante las Juntas Departamentales los que dentro de las veinticuatro (24) horas de concluido el comicio eleven un informe escrito dando su opinión respecto del desarrollo del acto comicial y el proceder del Delegado Electoral actuante.

ARTÍCULO 56º: Las líneas internas intervinientes en los comicios partidarios deberán cumplir los siguientes requisitos so pena de no ser reconocidas por la autoridad electoral: 1. Departamento y categoría a oficializar. 2. Cantidad de cargos que se eligen debiendo respetarse lo establecido en la ley 27.412 de Paridad de Género. 3. Firma de los candidatos al lado de su nombre, implicando ello su aceptación en el orden correlativo que se le asigne. 4. Cada lista seleccionará un nombre y un color en la contienda interna. Los candidatos deberán aclarar nombres, apellidos, matrícula y domicilio, declarando bajo juramento que no pesa sobre ellos ningún impedimento previsto en las prohibiciones de la Ley Nacional N° 23.298 y sus modificatorias y/o cualquier otro obstáculo legal o personal que le impida desempeñarse en el cargo en el que se postula.

ARTÍCULO 57º: El Tribunal Electoral partidario se expedirá sobre la validez de las listas presentadas para su oficialización, dentro de las veinticuatro (24) horas de ser recepcionadas, si no lo hiciera quedarán automáticamente oficializadas; los apoderados de las listas podrán recurrir dentro de las veinticuatro (24) horas corridas ante la justicia electoral competente.

ARTÍCULO 58º: Las decisiones de las autoridades partidarias están sujetas a lo dispuesto por esta Carta Orgánica, supletoriamente por el Código Electoral Nacional, ley de partidos políticos N° 23.298 modificatorias y complementarias en consonancia con el la Ley Provincial N° 3767.

CAPITULO VIII: De la Elección de las Autoridades Partidarias

ARTÍCULO 59º: Todas las autoridades que surjan de ésta Carta Orgánica así como los delegados a la Asamblea Provincial y al Consejo Provincial serán elegidos por voto directo y secreto de los afiliados que concurran a votar.

ARTÍCULO 60º: Será aplicable, para la elección de autoridades en todas las categorías y cargos electivos, el sistema proporcional de cómputos previsto en la Ley Electoral (Sistema D' Hont).

ARTÍCULO 61º: Para el caso de que se presentare una sola lista a la elección interna y vencido el plazo de oficialización, conforme al cronograma electoral, el Tribunal Electoral Provincial procederá a la inmediata proclamación de los candidatos electos en la única lista oficializada sin necesidad de esperar la fecha fijada para el acto eleccionario, una vez comprobado el cumplimiento a todas las exigencias de la Carta Orgánica partidaria.

ARTÍCULO 62º: Se votará por lista completa, no se aceptarán tachas, en enmiendas o sustitución de candidatos. Será boleta válida completa, la que por lo menos permita la lectura correcta de la mitad de los candidatos oficializados, en la categoría que se elige y que se aprecie claramente el nombre y el color de la misma.

ARTÍCULO 63º: Las listas participantes en la elección interna podrán ser oficializadas para alguna categoría, pero indefectiblemente deberán incluir la totalidad de los candidatos a cargos electivos respetando la Ley 27.412 de Paridad de Género.

ARTÍCULO 64º: Cada lista deberá ir acompañada para su oficialización de una nota donde figura el nombre del Apoderado, domicilio de notificaciones y color seleccionado para su participación. Los apoderados de listas están facultados a designar fiscales de mesa para el día del acto y a los efectos de realizar cualquier gestión electoral ante La Junta Electoral

ARTÍCULO 65º: Finalizado el acto comicial se dará lugar al escrutinio de los votos emitidos el que estará a cargo de La Junta Electoral partidaria, quien a su vez finalizado el mismo se expedirá sobre el acto comicial y de no existir impedimentos o cuestiones que resolver declare la validez de lo actuado y proclame a quienes resultaren electos.

ARTÍCULO 66º: En cumplimiento de lo preceptuado en las leyes electorales, La Junta Electoral partidaria a través del Apoderado, pondrá en conocimiento de las autoridades judiciales electorales competentes el resultado de los comicios internos.

ARTÍCULO 67º: Para el caso de que no se oficializare lista alguna, o se hubiere impugnado el acto electoral o bien no se pudiere proclamar a candidato alguno quedando el partido en situación de acefalía, y habiendo caducado los

mandatos de las autoridades partidarias, La Junta Electoral partidaria deberá comunicar de inmediato tal circunstancia al Consejo Provincial para que cite a reunión extraordinaria a la Asamblea Provincial, a través de su Mesa Ejecutiva, para que decida respecto de la situación, ya sea prorrogando los mandatos de las autoridades que cesaron por breve tiempo, con el objetivo de realizar una nueva convocatoria a elecciones internas dentro de los plazos previstos en la Carta Orgánica o bien designar un interventor partidario facultándolo suficientemente para convocar a un nuevo acto comicial.

ARTÍCULO 68º: La Mesa Ejecutiva del Consejo Provincial en simultaneidad con la citación de urgencia a la Asamblea Provincial pondrá en conocimiento de las autoridades judiciales competentes la situación expuesta en el artículo anterior.

CAPITULO IX: De la Elección de Candidatos a Cargos Electivos Nacionales, Provinciales y Municipales.

ARTÍCULO 69º: La elección a cargos nacionales, deberán realizarse en el marco de un cronograma electoral, y a través de elecciones primarias (PASO), acorde a los plazos establecidos en el Cronograma electoral Nacional, Provincial o Municipal con el fin de que el partido pueda celebrar alianzas e inscribir candidatos en los plazos electorales ante la justicia electoral competente, previéndose el fiel cumplimiento de lo dispuesto en ellas, debiendo respetarse aspectos mínimos en materia de difusión y publicidad del acto comicial a efectos de garantizar la transparencia del mismo, y será la Asamblea Provincial quien considerará y aprobará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 70º: Los candidatos que se postulen para ocupar cargos electivos Nacionales, Provinciales o Municipales declararán bajo juramento no hallarse incursos en los impedimentos que prevé la ley 26.571 modificatorias, complementarias y reglamentarias que impida su proclamación, cumplido este requisito podrán ser reelectos al concluir sus mandatos.

ARTÍCULO 71º: Para el caso de la incorporación de candidatos independientes y/o extrapartidarios en las listas que se oficialicen a pesar de las elecciones internas realizadas con esa finalidad, es facultad exclusiva de la Asamblea Provincial, estando facultada además a producir el corrimiento para intercalar en las listas partidarias a estos candidatos, sin alterar el orden electivo interno sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 17 en relación a las facultades de la Mesa ejecutiva del Consejo provincial.

CAPITULO X: De la Junta Electoral

ARTÍCULO 72º: En la designación de la Junta Electoral interviene el Consejo Provincial, cuerpo este que estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, durando dos (2) años en función, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 73º: El Tribunal Electoral designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, pudiendo ser reemplazados por los miembros suplentes respetándose el orden correlativo. El Presidente tiene doble voto en caso de empate. El quórum para sesionar será de dos (2) miembros presentes.

ARTÍCULO 74º: El Tribunal Electoral Provincial tiene las siguientes facultades:

Inc. 1. Confecciona, aprueba y actualiza el padrón definitivo partidario.

Inc. 2. Es el órgano superior en todos los aspectos vinculados a la actividad interna electoral y decide sobre los mismos.

Inc. 3. Es de su responsabilidad distribuir a las Juntas Departamentales los padrones de afiliados, actualizados y cuando corresponda padrones generales oficiales.

Inc. 4. Es facultad de la misma la organización las tareas de organización y control durante los comicios internos y adoptará las decisiones que estime convenientes y oportunas del acto comicial interno.

Inc. 5. Deberá expedirse en término respecto de todas las presentaciones y recursos como así también conoce y decide sobre tachas e impugnaciones que se planteen respecto de afiliados, candidatos y/o nuevos afiliados. Inc.

6. Informará a la Asamblea Provincial, al Consejo Provincial, a las Juntas Departamentales y afiliados en general de las decisiones que adopte dando debida publicidad al efecto señalado.

Inc.7. El Tribunal Electoral Provincial practicará el escrutinio definitivo de todo comicio interno y proclamará a los candidatos electos.

Inc. 8. Es receptor y depositario final de todos los informes y documentos electorales que le remitan sobre el resultado de la elección.

ARTÍCULO 75º: Las decisiones que adopten las Juntas Electorales partidarias desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el Juez con competencia electoral correspondiente, todo ello conforme al art. 32 de la Ley 23.928. y en consonancia con la Ley Provincial N°3767.

ARTÍCULO 76º: La Junta Electoral partidaria es quien efectúa y avala todas las presentaciones referidas y vinculadas a la actividad electoral interna elevando a la Justicia Federal de acuerdo al Art. 32 de la Ley 23298 y en consonancia con la Ley Provincial N°3767.

ARTÍCULO 77º: Toda decisión del Tribunal Electoral Provincial estará indefectiblemente basada en los lineamientos partidarios fijados en la Declaración de Principios, Bases Programáticas, el contenido de ésta Carta Orgánica, el código electoral y la ley de partidos políticos complementarias y modificatorias.

CAPITULO XI: De la organización de la Juventud.

ARTÍCULO 78º: La Juventud se organizará confeccionando padrones duplicados de sus adherentes con copias a la Junta Electoral partidaria. La edad para comprender a la organización será desde los dieciséis (18) años y treinta (30) años de edad.

ARTÍCULO 79º: Su participación dentro del Partido Político será autónoma y estarán sujetos a los preceptos de ésta Carta Orgánica. En caso de incumplimientos estatutarios y conflictos internos, el Consejo Provincial podrá intervenir a los mismos a los efectos de lograr su normalización, reorganización y elección de nuevas autoridades, dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la intervención.

ARTÍCULO 80º: El Estatuto de la Juventud será aprobado por la Asamblea Provincial de conformidad a la Declaración de Principios, Bases Programáticas y Contenidos del partido y de ésta Carta Orgánica.

ARTÍCULO 81º: La Juventud Partidaria tendrá Delegados con voz pero sin votos en todos los organismos y Departamentos que serán elegidos conforme lo establezca su estatuto y ésta Carta Orgánica.

CAPITULO XII: De las Incompatibilidades.

ARTÍCULO 82º: Ser miembro del Tribunal Electoral Provincial es incompatible, con cualquier otro cargo interno partidario a nivel provincial o departamental. Incompatibilidad que no rige para el caso de cargos electivos públicos en cualquier categoría.

ARTÍCULO 83º: Son incompatibles los cargos de Delegado Convencional Departamental a la Asamblea Provincial con los cargos del Comité Central Provincial. Quien se postule erróneamente en cualquier acto comicial interno para ambas categorías deberá optar indefectiblemente por una de ellas. En caso de no hacerlo conforme a los términos fijados en el cronograma electoral para la oficialización de listas será excluido de ambas postulaciones.

CAPITULO XIII: Del Patrimonio

ARTÍCULO 84º: Composición. El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva Carta Orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él. (Art. 1 de la ley 26.215)

ARTÍCULO 85: Los afiliados al partido político que resultaran electos para cargos Legislativos, o designados en cargos Ejecutivos Nacionales, Provinciales o Municipales hasta la categoría de Director o su equivalente, aportarán el cinco por ciento (5%) de sus retribuciones que será depositados directamente en la cuenta bancaria del partido.

ARTÍCULO 86: Los fondos del partido político se depositarán en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido, todo ello conforme al art. 20 de la ley 26215 modificatorias concordantes y supletorias.

CAPITULO XIV: Disposiciones comunes y complementarias:

ARTÍCULO 87º: Las autoridades que resultaren electas en elecciones internas asumirán sus cargos dentro de los treinta (30) días de haber sido proclamadas y durarán en sus funciones el tiempo que prevé ésta Carta Orgánica.

ARTÍCULO 88º: Solamente podrán existir los organismos partidarios permitidos por ésta Carta Orgánica y excepcionalmente los creados con carácter transitorio por las autoridades partidarias. Los afiliados que integren organismos no autorizados serán pasibles de las sanciones previstas en ésta Carta Orgánica por su conducta partidaria.

ARTÍCULO 89: Se aplicará a todo el articulado de la presente Carta Orgánica de manera supletoria la Ley Nacional N° 23.298, la Ley Nacional N° 26215, la Ley Nacional N° 26571, y Ley 27412, cada una con sus modificaciones reglamentarias y en consonancia con lo dispuesto por la Ley Provincial N° 3767

ARTÍCULO 90º: La extinción del Partido Político será resuelta únicamente por la Asamblea Provincial convocada exclusivamente al efecto y el quórum exigido es de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

Las causales se ajustarán a lo que establezcan la Legislación Electoral vigente en ese momento y sus bienes muebles y otros enseres domésticos serán donados a entidades de bien público. Para el caso de bienes inmuebles se procederá al remate en oferta pública de los mismos y lo recaudado tendrá el mismo destino que para los bienes muebles.

ARTÍCULO 91º: El partido tiene como objetivo específico la capacitación de los cuadros partidarios respecto a la problemática local, provincial, nacional e internacional, en consonancia con el artículo 25 inciso h) de la Ley Provincial N° 3767.

ARTÍCULO 92º: derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto por la Ley N° 23298, sus modificatorias reglamentarias y en consonancia con lo dispuesto por la Ley Provincial N°3767

ARTÍCULO 93º: Comuníquese a la Justicia Federal y Provincial con competencia electoral y publíquese en el boletín oficial.

ARTÍCULO 94º: De forma.

Puesto a consideración de los presentes es aprobado por unanimidad no existiendo otro punto para desarrollarse da por finalizado el presente firmado al pie de la presente.

Las Autoridades Partidarias.-